



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA  
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE: RR.IP.1785/2019**

**SUJETO OBLIGADO:**  
ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA

**COMISIONADO PONENTE:**  
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve<sup>2</sup>.

**VISTO**, el estado que guarda el expediente **RR.IP.1785/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta impugnada, con base en lo siguiente:

**ÍNDICE**

|                 |   |
|-----------------|---|
| GLOSARIO        | 2 |
| ANTECEDENTES    | 3 |
| CONSIDERANDOS   | 6 |
| I. COMPETENCIA  | 6 |
| II. PROCEDENCIA | 6 |
| a) Forma        | 6 |
| b) Oportunidad  | 7 |

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



|  |    |
|--|----|
| III. Improcedencia                     | 7  |
| a) Contexto                            | 8  |
| b) Estudio                             | 10 |
| IV. ESTUDIO DE FONDO                   | 11 |
| c) Contexto                            | 11 |
| d) Manifestaciones del Sujeto Obligado | 11 |
| e) Síntesis de Agravios del Recurrente | 12 |
| f) Estudio de Agravios                 | 12 |
| Resuelve                               | 22 |

## GLOSARIO

|                                  |   |
|----------------------------------|---|
| <b>Constitución de la Ciudad</b> | Constitución Política de la Ciudad de México          |
| <b>Constitución Federal</b>      | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |



|  |   |
|--|---|
| <b>Dirección Jurídica</b>                          | Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b> | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                     |
| <b>Ley de Transparencia</b>                        | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México   |
| <b>Recurso de Revisión</b>                         | Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública   |
| <b>Sujeto Obligado u Alcaldía</b>                  | Alcaldía Venustiano Carranza  |

## **ANTECEDENTES**

I. El diez de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0431000026419, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- Copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza de fecha 30 de octubre de 2018.



**II.** El tres de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio AVC/ST/38/2019, de fecha veintitrés de abril, signado por el Secretario Técnico del Concejo, a través del cual informó lo siguiente:

- Proporcionó copia simple del Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, celebrada el 30 de octubre de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía en Venustiano Carranza, aprobado en la Sesión Ordinaria, del 27 de noviembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de enero de 2019, en los cuales no se otorga a la Secretaría Técnica, facultades para expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos.

**III.** El diez de mayo, el Recurrente presentó recurso de revisión, de cuyos términos se desprende que su inconformidad, radicó en que el Sujeto Obligado, no proporcionó la información en el formato requerido que es en copia certificada.

**IV.** El quince de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**V.** El treinta y uno mayo, la Alcaldía remitió el oficio UT/848/2019, de misma fecha, a través del cual, emitió alegatos, e hizo del conocimiento de este Instituto, la emisión y notificación al Recurrente de una respuesta complementaria, solicitando que se determine el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con la establecido en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia.

**VI.** Mediante acuerdo de cinco de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos, así como la respuesta complementaria.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de



Transparencia, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** Del formato “*Detalle del medio de impugnación*” se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio AVC/ST/38/2019, de fecha veintitrés de abril, signado por el Secretario Técnico;

6

de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el tres de mayo; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**b) Oportunidad.** La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **tres de mayo**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **seis al veinticuatro de mayo**. En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **diez de mayo**, esto es, al **quinto día hábil** del plazo computado y aplicable.

**TERCERO. Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>3</sup>.

**a) Contexto.** El Recurrente solicitó lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

- Copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza de fecha 30 de octubre de 2018.

El Sujeto Obligado a través del oficio UT/848/2019, de fecha treinta y uno de mayo, en el cual manifestó sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión al considerar que se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, al haber notificado al Recurrente una respuesta complementaria, la cual fue notificada al correo electrónico que el mismo proporcionó para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión, con fecha treinta y uno de mayo.

**b) Estudio.** Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

**TÍTULO OCTAVO**  
**DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA**  
**DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Recurso de Revisión**

**Artículo 249.** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

...





De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

En virtud de lo anterior, se procede a analizar, el contenido de la respuesta complementaria emitida a través del oficio UT/848/2019, con sus anexos, del treinta y uno de mayo, en relación a los requerimientos planteados en la solicitud de información del Recurrente.



Ahora bien, del análisis realizado al contenido de la respuesta complementaria y sus anexos, se advierte que la Secretaría Técnica informó al recurrente lo siguiente:

- Reiteró su imposibilidad para proporcionar copia certificada del Acta requerida, al no contar con facultades propias para la certificación de los documentos generados por un Órgano Colegiado, como lo es el Concejo de la Alcaldía, motivo por el cual, puso a disposición del recurrente copia simple del documento solicitado.
- Igualmente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Transparencia, puso a disposición del recurrente en consulta directa el documento original solicitado, para que pueda ser cotejado con la versión que le fue enviada en primera instancia, en las oficinas que ocupa la Secretaría Técnica del Concejo señalando el lugar y horario en el que podía consultar la información.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta complementaria, se advierte que el Sujeto Obligado, nuevamente indicó su imposibilidad para entregar la documental de interés del recurrente en copia certificada, poniéndola a disposición en consulta directa, sin embargo con dicha actuación no atiende de manera íntegra la solicitud ya que el interés del particular versó en obtener este documento en copia certificada y no en una modalidad distinta, subsistiendo el agravio expresado y en consecuencia se desestima la respuesta complementaria, procediendo a realizar el estudio de fondo de la presente resolución administrativa.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

**a) Contexto.** Tal y como se determinó en el inciso **a) del Considerando TERCERO** de la presente resolución, el recurrente solicitó:

- Copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, de fecha 30 de octubre de 2018.

A lo que el Sujeto Obligado a través de la Secretaría Técnica proporcionó copia simple del Acta correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, celebrada el 30 de octubre de 2018. Lo anterior, indicando que de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México y el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía en Venustiano Carranza, aprobado en la Sesión Ordinaria, del 27 de noviembre de 2018, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 25 de enero de 2019, no se otorgan a la Secretaría Técnica, facultades para expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos.

**b) Manifestaciones del Sujeto Obligado.** En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado refirió que en aras de garantizar el debido acceso a la información de interés del recurrente, emitió respuesta complementaria, misma que fue desestimada en el apartado de improcedencia de la presente resolución, por no entregar la información en la modalidad solicitada.



**c) Síntesis de agravios del Recurrente.** Al respecto, el recurrente únicamente se inconformó por el cambio de modalidad de la entrega de la información de copia certificada a copia simple.

**d) Estudio del Agravio.** Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el recurrente solicitó:

- Copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza de fecha 30 de octubre de 2018.

En vista de que la inconformidad externada por el recurrente versó sobre el hecho de que no se le entregó la información en copia certificada, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado, se encontraba en posibilidades de entregar la información en la modalidad elegida.

En ese entendido, con el objeto de brindar certeza jurídica al Recurrente, se estima necesario traer a la vista lo previsto por los artículos 6, fracciones XIII, XIV, XV, 7, 11, 13, 16, 192, 193, 199, fracción III, 213, 215, 223 y 227, de la Ley de Transparencia, los cuales en su parte medular, prevén lo siguiente:



- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de los mismos.
- Asimismo, **el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la modalidad en la que prefiere se otorgue la información**, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, **copias certificadas**, digitalizadas u otro tipo de medio electrónico.



- En tal virtud, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegido por la solicitante, y de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, **el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, siempre de forma fundada y motivada.**
- Para los casos en que el Sujeto Obligado requiera el pago por los costos del material de reproducción de la información, **la Unidad de Transparencia calculará los costos** correspondientes de acuerdo con las opciones de reproducción, enviando junto con la respuesta el correspondiente cálculo y **precisando los datos para realizar el pago en las instituciones autorizadas.**

Ahora bien, conforme lo señalado por la Ley de Transparencia con las documentales que integran el expediente en que se actúa, es factible determinar lo siguiente:

La Recurrente al presentar su solicitud eligió como modalidad de entrega de la información *“copia certificada”*, lo anterior como se desprende del *“Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”*.

Ahora bien, ante tal panorama, **el Sujeto Obligado debió de** proporcionar la información requerida en **copia certificada** y **ponerla a disposición previo pago de derechos**, lo anterior con el objeto de garantizar cabalmente el derecho de acceso a la información de la Recurrente.

Sin embargo, el Sujeto Obligado, indicó que no era posible entregar la información en la modalidad elegida por el recurrente, derivado a que en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, y en el Reglamento Interior del Concejo de la Alcaldía en Venustiano Carranza, no se otorgan a la Secretaría Técnica del Concejo, facultades para expedir copias certificadas de los documentos que obran en sus archivos.

Por consiguiente, para efectos de determinar si el Sujeto Obligado, se encontraba en posibilidades de entregar la información en la modalidad solicitada, es necesario que en el presente estudio se analice la naturaleza de la información contenida en estos documentos.

Para ello es necesario traer a colación lo dispuesto en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México<sup>4</sup>, en el cual establece las funciones del Concejo de las Alcaldías.

#### **TÍTULO IV CAPÍTULO I DEL CONCEJO Y LOS CONCEJALES**

***Artículo 81. El Concejo es el órgano colegiado electo en cada demarcación***

---

<sup>4</sup> Consultable en:

[http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY\\_ORGANICA\\_ALCALDIAS\\_CDMX.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2018/LEY_ORGANICA_ALCALDIAS_CDMX.pdf).

*territorial, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía, en los términos que señalen ésta y demás leyes aplicables.*

**Artículo 82.** *La actuación de los Concejos se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. Cada Concejo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de las y los ciudadanos, el cual contendrá el informe de actividades del Concejo y el de los Concejales en términos de lo que establezca el reglamento del Concejo.*

...

**Artículo 86.** *Las sesiones del Consejo serán presididas por la Alcaldesa o el Alcalde, contará con una secretaría técnica designada de conformidad con lo señalado en la presente ley.*

**Artículo 91.** *El contenido del orden del día y de los acuerdos del Concejo deberán difundirse por lo menos en forma electrónica y en los estrados de las oficinas de las Alcaldías;*

*El desarrollo de las sesiones del Concejo, se llevará conforme al orden del día que contenga como mínimo:*

- I. Lista de Asistencia y en su caso declaración del quórum legal;*
- II. Lectura, discusión y en su caso aprobación del acta de la sesión anterior;*
- III. Aprobación del orden del día;*
- IV. Presentación de asuntos y turno a Comisiones;*
- V. Lectura, discusión y en su caso, aprobación de los acuerdos; y*
- VI. Asuntos generales.*

**Artículo 92.** *El desarrollo de las sesiones del Concejo, se hará constar por la secretaría técnica en un libro o folios de actas, en los cuales quedarán anotados en forma extractada, los asuntos tratados y el resultado de la votación. Cuando el acuerdo del Concejo se refiera a normas de carácter general o informes financieros, se hará constar o se anexarán íntegramente al libro o folios de actas En los demás casos, bastará que los documentos relativos al asunto tratado, se agreguen al apéndice del libro o folios de actas;*

**Las actas deberán ser firmadas por los integrantes de la Alcaldía que participaron en la sesión para su validez plena**



**Artículo 93.** *Todas sesiones, con excepción de las cerradas, deberán transmitirse a través de la página de internet de la Alcaldía;*

**Todos los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta de la Alcaldía y en los estrados de la misma, así como los datos de identificación de las actas que contengan información clasificada, incluyendo en cada caso, el fundamento legal que clasifica la información; y**

**Para cada sesión se deberá contar con una versión estenográfica o videograbada que permita hacer las aclaraciones pertinentes, la cual formará parte del acta correspondiente. La versión estenográfica o videograbada deberá estar disponible en la página de internet de la Alcaldía y en las oficinas de la secretaría técnica del Concejo.**

De la normativa antes transcrita, se detalla lo siguiente:

- El Concejo es un Órgano Colegiado, que tiene como funciones la supervisión y evaluación de las acciones del gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a la Alcaldía.
- El Concejo siempre se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión y participación ciudadana.
- Las sesiones del Concejo serán presididas por la Alcaldesa o Alcalde, el cual contará con una secretaría técnica.
- Los acuerdos del Concejo se deben de difundir en forma electrónica y en los estrados de las oficinas de las Alcaldías.
- En el desarrollo de las sesiones del Concejo, se harán constar por la Secretaría Técnica en un libro de folios y actas, en los cuales se anotara de manera extracta, los asuntos tratados y el resultado. Estas Actas

deberán ir firmadas por los integrantes de la Alcaldía que participaron para su validez plena.

- Los acuerdos de las sesiones que no contengan información clasificada y el resultado de su votación, serán difundidos cada mes en la Gaceta de la Alcaldía y en los estrados de la misma.

De lo señalado anteriormente, se desprende que el Sujeto Obligado tiene la obligación de tener disponible para la consulta las Actas que se hayan determinado en el Concejo de la Alcaldía.

Ahora bien, de la normatividad antes detallada no se desprende que la Secretaría Técnica tenga facultades para certificar las actuaciones y los acuerdos realizados por el Concejo de la Alcaldía; sin embargo, se observa que en esa misma disposición normativa (Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México), en su artículo 31, fracciones VI y XV, dispone.

#### ***CAPÍTULO VII DE LAS ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS ALCALDÍAS***

**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes:

...

**VI.** Participar en todas las sesiones del Concejo, con voz y voto con excepción de aquéllas que prevea ésta la ley;

...

**XV.** Legalizar las firmas de sus subalternos, y certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de la demarcación territorial

...



Es decir, dentro de las facultades exclusivas de los titulares de las Alcaldías, se encuentra que este debe de participar en todas las sesiones del Concejo, el cual contará con voz y voto, y que este puede certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de su demarcación territorial.

En consecuencia, si bien es cierto la Secretaría Técnica del Concejo de la Alcaldía, no puede certificar las Actas y Acuerdos que haya celebrado el Concejo, el Alcalde si puede realizarlo, por lo que el Sujeto Obligado se encontraba en posibilidades de entregar la información en copia certificada como fue elegida.

Máxime a que de la revisión realizada a el Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Concejo de la Alcaldía Venustiano Carranza, de interés del recurrente, se observó que este no contiene información de acceso restringido en ninguna de sus modalidades confidencial y reservada, por lo que si se estaba en posibilidades de entregar la información en la modalidad solicitada (Copia certificada).

En consecuencia, es claro que la respuesta de nuestro estudio, no garantizó **el debido acceso a la información de interés del recurrente**, ya que el actuar del Sujeto Obligado careció de una debida fundamentación y motivación, incumpliendo con lo establecido en la fracción VIII, del artículo 6°, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

***LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL***

---



**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

*Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

*VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

*...” (sic)*

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, **situación que en la especie no aconteció**, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.<sup>5</sup>**

Lo anterior es así, toda vez que la correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento del Sujeto para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, circunstancia que en el presente asunto evidentemente no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades de entregar la información en copia certificada.

En virtud de todo lo analizado, se concluyó que el **único agravio** hecho valer por el recurrente resultó **fundado** toda vez que, es claro que pese a que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para pronunciarse al respecto, omitió ser congruente y exhaustivo en la atención de la solicitud, todo lo cual, claramente limitó la garantía del ejercicio del derecho de acceso a la información de interés del Recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Proporcione copia certificada previo pago de derechos, por gastos de reproducción, del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria celebrada por el Concejo de la Alcaldía de Venustiano Carranza el 30 de octubre de 2018.

---

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le



ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



**QUINTO.** La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.





Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el doce de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**